

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, Siete de Febrero de Dos Mil Veintidós

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó la liquidación del crédito en la que estipuló el capital adeudado por cuotas alimentarias, dejadas de pagar por parte del señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO para el mes de enero del presente año.

Frente a lo cual, y una vez efectuada por el Despacho, la liquidación de los créditos alimentarios que motivaron esta ejecución, no la encuentra coincidente con la allegada por la parte ejecutante, debiendo ser modificada conforme al núm. 3, Art. 446 del C.G.P., quedando de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 2018-063              |                   |                 |                      |          |                  |                      |                 |             |           |
|-----------------------------------------------|-------------------|-----------------|----------------------|----------|------------------|----------------------|-----------------|-------------|-----------|
| VALOR CUOTA                                   | CAPITAL ACUMULADO | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | TASA LEGAL ANUAL | TASA INTERES MENSUAL | INTERES MENSUAL | ABONO       | SALDO     |
| \$ 324.679                                    | \$ 324.679        | 5-ene-22        | 7-dic-21             | 0        | 6,00%            | 0,50%                | \$0             | \$1.114.061 | \$789.382 |
|                                               |                   |                 |                      |          |                  |                      |                 | \$789.382   |           |
| \$ 324.679                                    | \$ 324.679        | 5-feb-22        | 7-dic-21             | 0        | 6,00%            | 0,50%                | \$0             | \$789.382   | \$464.703 |
|                                               |                   |                 |                      |          |                  |                      |                 | \$464.703   |           |
| CAPITAL                                       |                   |                 |                      |          |                  |                      |                 |             | \$0       |
| INTERESES                                     |                   |                 |                      |          |                  |                      |                 |             | \$0       |
| SALDO DE LA OBLIGACION A 5 DE FEBRERO DE 2022 |                   |                 |                      |          |                  |                      |                 |             | \$0       |

Teniendo en cuenta la liquidación antes descrita, el señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas a favor del joven CRISTIAN ROMERO DURAN, hasta el mes de febrero del año 2022.

Por lo tanto, hay que traer a colación lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas,** y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la**

**cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente”.

Sobre la citada norma, el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Rad. 2013-590, indicó que el proceso ejecutivo se paga hasta la suma que concurra en la liquidación del crédito y por ello se termina el proceso:

*"Así pues, en el caso que nos reúne, palmar es que luego de materializada la orden de embargo y secuestro del crédito a favor del ejecutado, el juzgado accionado debía proceder a dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la cantidad depositada cubría la totalidad del valor de la liquidación de la deuda por alimentos, que fue elaborada por el propio apoderado de la allí demandante y actual actora. En otras palabras, como ZORAIDA ZAMBRANO TORRES consignó a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la suma de \$13.000.000 por concepto de crédito a favor de MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES y, estando en firme la liquidación del crédito que presentase la parte ejecutante, la senda procesal a seguir no era otra que dar por terminado el proceso y disponer la fragmentación del título, todo lo cual sucedió a cabalidad, según se desprende con meridiana claridad del expediente respectivo, conforme ya se destacó.*

*Ahora bien, el reproche esbozado, tanto por el abogado de la ejecutante en el recurso de reposición que se formuló contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo 2013-00191, como por ésta en la demanda de amparo, se circunscribe específicamente a la devolución que se dispuso hacer de la cantidad de \$4.641.931 al demandado MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES, una vez descontado del crédito a su favor -que consignase a órdenes del juzgado ZORAIDA ZAMBRANO TORRES- el monto de la liquidación aprobada en auto del 26 de agosto de 2013. A voces de los disconformes, dicha suma debió usarse para asegurar las cuotas alimentarias que se causaran con posterioridad a la liquidación del crédito -particularmente las que corresponden a los meses de agosto y septiembre de 2013- las cuales, dicen, se estipularon a favor de DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y a cargo del ejecutado, sin que pudiese darse por terminado el proceso sin dejar prevista dicha circunstancia, añadiendo que existen antecedentes negativos frente al alimentante de donde se advierte que difícilmente se van a recibir tales sumas, quedando desprotegidos los derechos del menor.*

**Al respecto, no puede el Tribunal acoger de manera favorable tal planteo, puesto que de proceder así, ser desconocería el fin perseguido con el proceso ejecutivo, consistente en el pago de una obligación cierta, exigible y causada.** Reclamar que deben desde ya sufragarse las cuotas alimentarias futuras a cargo de MARCO ANTONIO RAMIREZ TORRES, escapa a los fines de este tipo de procesos judiciales; amén de establecerse de entrada la mala fe del alimentante, puesto que, no a obstante los antecedentes negativos en el pago de las cuotas a su cargo, es contrario a los lineamientos constitucionales de la buena fe presumir que dicha circunstancia continuará presentándose en el tiempo, sin conocer las vicisitudes propias del ejecutado por la cuales incurrió en incumplimiento.

*Por otro lado, debe resaltarse que, como con acierto lo definió la Juez accionada en interlocutorio del 21 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, le incumbe a las partes, llegada la oportunidad procesal para ello, presentar la respectiva liquidación o actualización del crédito.*

*Entonces, revisado el expediente del proceso ejecutivo 2013-00191, el 31 de julio de 2013 el apoderado de la aquí demandante presentó la liquidación del crédito, incluyendo además del valor señalado en el mandamiento de pago, las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2013; previo traslado a la*

*parte ejecutada, sin que se recibiera reproche alguno, la tasación en comento fue aprobada por auto del 26 de agosto de 2013. Días después, el 5 de septiembre de la misma anualidad, el togado representante de los intereses de la ejecutante solicitó al despacho accionado "ordenar la entrega a favor de la demandante..., de los dineros que se hayan recaudado en el proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito, cuya liquidación se encuentra en firme."*

**Siguiendo esas líneas, no se entiende cómo se pretende ahora el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, cuando dentro del proceso respectivo no se presentó solicitud alguna ante tal sentido hasta antes del recurso de reposición formulado contra el auto que dio por terminado el proceso.**

*Nótese que la parte ejecutante contó con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito incluyendo las cuotas que pretende obtener por vía de este mecanismo excepcional, máxime cuando para la fecha de presentación del memorial arriba indicado, las sumas reclamadas ya se habían causado, por lo que lo correcto era presentar una actualización del crédito al interior del proceso tan mencionado.*

*Por último, debe decirse que frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de MARCO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la parte afectada cuenta con los medios de defensa procesales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, que bien puede ejercitar ante el juez competente en la oportunidad que crea adecuada y si hay lugar a ello.*

*Se concluye por la Corporación, que el Juzgado accionado no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por lo que habrá de negarse la protección rogada".*

Como bien se indicó en párrafos precedentes, a la fecha el señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias hasta el mes de febrero, inclusive, adeudadas a favor del joven CRISTIAN ROMERO DURAN, de conformidad con la liquidación que se modificará y aprobará en la presente providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 461 Ibidem, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora AURANIA DURAN MARTINEZ, quien actuó por intermedio de Defensor Público, a nombre de su hijo interdicto el joven CRISTIAN ROMERO DURAN, se terminará por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo tanto, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 460010001673283 por valor de \$ 1.114.061, para lo cual se entregará la suma de \$649.358 a favor de la demandante AURANIA DURAN MARTINEZ, mientras que el saldo restante, esto es, la suma de \$464.703 se le devolverá al señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO, así como los depósitos No. 460010001672075 y 460010001672076.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **EJECUTANTE**, por lo ya anotado.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo descrito en la parte motiva.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE **ALIMENTOS** instaurado a través de Defensor Público por la señora **AURANIA DURAN MARTINEZ**, a nombre de su hijo interdicto el joven **CRISTIAN ROMERO DURAN**, y en contra del señor **GERARDO**

**DE JESUS ROMERO SARMIENTO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**CUARTO: SE DEJA CONSTANCIA** que el señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias hasta el mes de febrero de 2022, inclusive, en cumplimiento de la Sentencia No. 216 del 18 de diciembre de 2014, proferida por el entonces Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga, hoy Octavo de Familia, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial Rad. 2006-681.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 460010001673283 por valor de \$ 1.114.061, para lo cual se entregará la suma de \$649.358 a favor de la demandante AURANIA DURAN MARTINEZ, mientras que el saldo restante, esto es, la suma de \$464.703 se le devolverá al señor GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO.

**SEPTIMO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 460010001672075 y 460010001672076, al demandado GERARDO DE JESUS ROMERO SARMIENTO.

**OCTAVO: ARCHIVAR**, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6762ccdf094e78d89914cf72a9e906b068422b1c553cb46c3c5ceea22560b17**

Documento generado en 07/02/2022 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>